1173

DEPARTAMENTO LEYES
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

4278

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 10994

Artº 1º.- Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, ---------- las fracciones de terreno ubicadas en el Barrio "Valle Grande" de Olivos, Partido de Vicente López, identificadas catastralmente como: Circunscripción VI, Sección F, Manzana 41, Parcela 1-e, inscripto su dominio al Folio 1405/75 del Partido de Vicente López, a nombre de Osvaldo DI MECOLA; Circunscripción VI, Sección F, Manzana 41, Parcela 15, inscripto su dominio al Folio 401/72 del Partido de Vicente López, a nombre de Armando MASSARELLI; Circunscripción VI, Sección F, Manzana 41, Parcelas 16-a, 16-b, 16-c, 16-d, 16-e, 16-f, 16-g; inscripto su dominio en la D.H. 2380/48 con relación a la inscripción N° 44.279/1911 -Serie A-, del Partido de Vicente López, a nombre de Elvira Paula, Concepción, Miguel, Julio, María, Elena DIVESCUI y D'ANGELO y Francisco SENA y/o quién ó quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2°.- Las fracciones citadas en el artículo anterior, serán ---------- adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

//..

4278

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION

10934

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Gobierno será el Organismo de Aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Zona.

ARTICULO 4°.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Delegar en la Municipalidad de Vicente López la realización de un Censo Integral de la Población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 5°.- La asignación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones ambientales y de habitabilidad mínimas.

//..

DEPARTAMENTO ... 4278 10994
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION

ARTICULO 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario, estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo de pago se convendrá entre el Organismo de Aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo éste ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 7°.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8°.- Serán adjudicatarios de las ventas aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.

b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier régimen.

ARTICULO 9°.- Los beneficiarios de la presente ley, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de su otorgamiento, el que deberá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.

//.

DEPARTAMENTO
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

1090

4278

b) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir a título oneroso ó gratuito, ni locar el inmueble adjudicado por un lapso de diez (10) años.

c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

ARTICULO 10°.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación, por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley.

ARTICULO 11°.- La escritura traslativa de dominio a favor de cada adjudicatario será otorgada por la Escribanía Genera de Gobierno, estando exenta del pago del Impuesto al acto.

ARTICULO 12°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal Vigente, las reestructuraciones y/o modificaciones de Créditos y Recursos que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado